



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 021-2016-IPD/P...

Lima...09... deFebrero..... del ... 2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor No. 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016 recaído en el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante expediente No. 001-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 002-2015-CPD-UP-OGA/IPD de fecha 05 de febrero de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA quien labora en el Consejo Regional del Deporte de Tacna bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 276, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los literales a), b), c), f), g), i) y n) del artículo 85° de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, precisando que en el caso de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, ésta consistía a su vez en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156° literales a), c), d), e), g) e i) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. No. 040-2014-PCM y el artículo 157° literales d) y f) de dicho Reglamento;

Que, mediante Oficio No. 163-2015-CR-TAC/IPD de fecha 26 de febrero de 2015, el Presidente del CRD Tacna remitió al Órgano Instructor los descargos formulados por el procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA mediante escrito presentado en la misma fecha, en donde además de negar las imputaciones formuladas, ha deducido la nulidad de la Resolución No. 002-2015-CPD-UP-OGA/IPD que dispuso iniciarle el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Oficio No. 276-2015-CR-TAC/IPD de fecha 14 de abril de 2015, el Presidente del CRD Tacna remitió al Órgano Instructor la solicitud de fecha 13 de abril de 2015 a través del cual el procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA solicita que se deje sin efecto la Carta No. 077-2015-UP-OGA/IPD de fecha 27 de marzo de 2015 que le concedió el uso de la palabra de manera presencial en la etapa de instrucción y le denegó la realización de un informe oral vía teleconferencia;

Que mediante Informe del Órgano Instructor No. 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE;

Que, conforme es de verse en el mencionado Informe del Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos presentados por el procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA, se habría determinado la configuración de las siguientes faltas:





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 021-2016-IPD/P...

Lima...09... deFebrero..... del ...2016.....

a) El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil (art. 85° literal a) de la Ley del Servicio Civil), las mismas que se detallan a continuación:

- Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad. (art. 156° literal a) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil), pues dicho servidor no asistió injustificadamente a laborar los días 22, 23 y 30 de diciembre, siendo que en el caso del día 31, éste ingresó a las 9:00 am para retirarse (abandono de puesto de trabajo) instantes después sin autorización de su superior inmediato y llevándose consigo su hoja de registro de asistencia.
- Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el resto de los servidores (art. 156° literal c) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil), por cuanto conforme ha narrado la administradora, al momento de apropiarse de su hoja de registro de asistencia, dicho servidor lo hizo de manera prepotente.
- Cumplir personalmente con sus funciones en la jornada de servicio (art. 156° literal e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil), lo que no ocurrió por cuanto con fecha 31 de diciembre hizo abandono de su puesto de trabajo.
- Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (art. 156° literal g) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil) lo que no ocurrió por cuanto con fecha 31 de diciembre hizo abandono de su puesto de trabajo.
- Conservar y mantener la documentación correspondiente a su puesto (art. 156° literal i) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil) lo que no ocurrió por cuanto con fecha 31 de diciembre se apropió de manera prepotente de su hoja de registro de asistencia, el cual es un documento que utiliza la entidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- Atentar intencionalmente contra los bienes de la institución (art. 157° literal f) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil), lo que no ocurrió por cuanto con fecha 31 de diciembre se apropió de manera prepotente de su hoja de registro de asistencia, el cual es un documento (bien mueble que forma parte del acervo documentario) que utiliza la entidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

b) Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor (art. 85° literal c) de la Ley del Servicio Civil), que se configura cuando con fecha 31 de diciembre se apropió de manera prepotente de su hoja de registro de asistencia, el cual es un documento que utiliza la entidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° ...021-2016-IPD/P...

Lima...09... deFebrero..... del ..2016.....

- c) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros (art. 85° literal f) de la Ley del Servicio Civil), al haberse evidenciado que dicho procesado utilizaba ambientes de la infraestructura deportiva para beneficio personal.
- d) El causar deliberadamente daños materiales en la documentación de propiedad de la entidad o en posesión de ésta (art. 85° literal i) de la Ley del Servicio Civil), recayendo en este caso en la sustracción del registro de asistencia del mes de diciembre de 2014.
- e) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (art. 85° literal n) de la Ley del Servicio Civil) que se evidencia con su inasistencia injustificada los días 22, 23 y 30 de diciembre de 2014 y el abandono de su puesto el 31 de diciembre de 2014.

Que, en cuanto a la presunta nulidad de la Resolución No. 002-2015-CPD-UP-OGA/IPD que ha sido deducida por el procesado en el Tercer Otrosí Digo de su escrito de descargos de fecha 26 de febrero de 2015, se aprecia que éste alega una presunta vulneración de su derecho constitucional al debido procedimiento y a la legalidad, a una autoridad y decisión imparcial y al derecho a la defensa y demás derechos constitucionales conexos, por cuanto el Presidente del CRD Tacna, al haber sido denunciado penalmente por dicho procesado, debió abstenerse de emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo disciplinario al existir un presunto conflicto de intereses;

Que, sin embargo, conforme se ha señalado en los numerales 8, 9 y 10 del Informe del Órgano Instructor 004-2016-UP-INS-PAD/IPD (descripción de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios que lo sustentan), tanto en la Resolución No. 002-2015-CPD-UP-OGA/IPD como en el informe de precalificación de la Secretaría Técnica a cuyo contenido se remite, se identificó al Órgano Instructor y al Órgano Sancionador, no encontrándose dentro de ellos el Presidente del CRD Tacna, por lo que no se habría adolecido de nulidad alguna al momento de instaurarse el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en cuanto a los cuestionamientos a la Carta No. 077-2015-UP-OGA/IPD que fueron formulados por el procesado en su escrito de fecha 13 de abril de 2015, es pertinente señalar que los numerales 28, 29 y 30 del Informe del Órgano Instructor 004-2016-UP-INS-PAD/IPD (descripción de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios que lo sustentan) han precisado que, de conformidad con el artículo 112° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el informe oral se realiza una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe ante el Órgano Sancionador, por lo que lo señalado en la Carta No. 077-2015-UP-OGA/IPD no vulnera derecho alguno al procesado toda vez que le concede el uso de la palabra de manera presencial en la etapa instructora sin estar legalmente obligado a ello, no siendo posible realizar informes orales vía teleconferencia por no estar prevista en la normatividad de la materia;

Que, el Anexo F de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°021-2016-IPD/P..

Lima...09 deFebrero..... del ...2016.....

incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos de resolver la nulidad y demás cuestiones planteadas por el procesado, así como para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta No. 001-2016-CR-TAC/IPD de fecha 02 de febrero de 2016, se notificó al procesado de manera personal y a su domicilio procesal, el Informe del Órgano Instructor 004-2016-UP-INS-PAD/IPD y el Oficio No. 077-2016-IPD/P emitido por la Presidencia del IPD, señalando día y hora para que pueda hacer uso de la palabra por sí mismo o mediante su abogado, no habiendo concurrido en la fecha indicada;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa, por lo que para efectos de imponer una sanción razonable, los criterios de proporcionalidad y los criterios de graduación de la sanción, es pertinente remitirse al pronunciamiento sobre la comisión de la falta emitida por el Órgano Instructor en su Informe del Órgano Instructor 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016, en cuyos literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) se efectúa el análisis pertinente sobre los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016, cuyos términos cuentan con





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 021-2016-IPD/P

Lima...09... de ...Febrero... del ...2016...

la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, este Órgano Sancionador considera que, como consecuencia del presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado la comisión, por parte del procesado, de las faltas tipificadas en los literales a), c), f), i) y n) del artículo 85° de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, precisando que en el caso de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, ésta consistía a su vez en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156° literales a), c), d), e), g) e i) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. No. 040-2014-PCM y el artículo 157° literales d) y f) de dicho Reglamento, por lo que es necesario imponer una sanción que resulte proporcional, entre otros, a la pluralidad de infracciones incurridas, a la reincidencia respecto al incumplimiento del horario de trabajo, a la intencionalidad demostrada por el procesado, a la falta de respeto evidenciado a las autoridades y normas internas de la institución, a la falta de un propósito de enmienda del procesado y a la necesidad de asegurar un efectivo ejercicio de la potestad disciplinaria y la facultad sancionadora, que sirva de referencia para asegurar el respeto general al principio de autoridad;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto de sanción disciplinaria de conformidad con la normatividad legal vigente;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley No. 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al procesado **HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA** con **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR CIENTO VEINTE (120) DIAS**, por la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los literales a), c), f), i) y n) del artículo 85° de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, precisando que en el caso de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, ésta consistía a su vez en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156° literales a), c), d), e), g) e i) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. No. 040-2014-PCM y el artículo 157° literales d) y f) de dicho Reglamento; según se detalla en los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor No. 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016 y que forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°021-2016-IPD/P...

Lima...09. deFebrero..... del ..2016.....

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo en el extremo relacionado con la presunta comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los literales b) y g) del artículo 85° de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, por no haberse acreditado su comisión durante la etapa instructora.

Artículo Tercero.- DECLARAR infundada la nulidad deducida por el procesado contra la Resolución No. 002-2015-CPD-UP-OGA/IPD, en el Tercer Otrosí Digo del escrito de descargos de fecha 26 de febrero de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y el Informe del Órgano Instructor No. 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016, cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- DECLARAR infundada la petición formulada mediante escrito de fecha 13 de abril de 2015 por el procesado para efectos que se deje sin efecto la Carta No. 077-2015-UP-OGA/IPD de fecha 27 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor No. 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016 cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor No. 004-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de febrero de 2016 cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Sexto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Noveno.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 021-2016-IPD/P

Lima...09... de ...Febrero... del ...2016...

autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Décimo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Presidencia del Consejo Regional del Deporte de Tacna, para efectos que proceda a la ejecución de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116° y 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, con cargo a informar de su cumplimiento a esta Presidencia en un plazo no mayor de tres días hábiles bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

